

GRUPO 1. TEMA 6. El Municipio.

El Municipio.

Competencias.

La organización de los municipios de régimen común.

La Organización de los municipios de gran población.

1. EL MUNICIPIO

1.1 RÉGIMEN JURÍDICO

La materia de régimen local se rige en primer lugar por la CE, especialmente en los artículos 137, 140, 141 y 142, que en lo que a los municipios se refiere señala:

Art. 137: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades **gozan de autonomía** para la gestión de sus respectivos intereses”.

Art. 140: “La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos **gozarán de personalidad jurídica plena**. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**, integrados por **los Alcaldes y los Concejales**. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”.

Las competencias sobre el régimen local se distribuyen entre:

- El Estado, al que la CE en el artículo 149.1.18ª atribuye la competencia legislativa básica sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y, por tanto, también de las Administraciones Locales.
- En las CCAA ya que, por un lado pueden desarrollar la legislación básica estatal – lo que asumen la totalidad de los Estatutos de Autonomía-, y por otro, conforme al art. 148.1.2 de la CE, las CCAA podrán asumir competencias sobre “Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local”.

Por ello se afirma que el régimen jurídico de las entidades locales tiene lo que nuestro T.C. ha llamado un cierto **carácter bifronte**, al constituirse las Entidades Locales en piezas básicas de la organización territorial del Estado y las CCAA, lo que viene a suponer que irremediamente ambos, el Estado y las CCAA, ostenten competencia en este punto.

A) LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL:

La legislación básica estatal viene conformada fundamentalmente por la **Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (en adelante LRBRL)**, que ha sido modificada en reiteradas ocasiones, siendo la última de dichas modificaciones la operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (**LRISAL**) que es consecuencia inmediata de la modificación del art. 135 de la CE y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La LRBRL se complementa con:

- 1) La Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, ratificada por España el 20 de Enero de 1988.
- 2) EL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante el TRLHL).
- 3) El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRDLRL)
- 4) Un grupo de normas en materia de personal que se abordarán en otro tema del programa

La normativa estatal en materia de régimen local, la completan una serie de disposiciones reglamentarias cuyas determinaciones vienen a menudo a coincidir con las citadas normas de carácter básico, de ahí que en algunos aspectos si tengan carácter básico, teniendo en todo caso carácter supletorio de la legislación autonómica:

- 1) El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D.1372/1986, de 13 de junio
- 2) El Reglamento de Población y Demarcación Territorial, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de Julio
- 3) El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D.2568/ 1986 de 28 de Noviembre
- 4) El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955¹

B) LEGISLACIÓN AUTONÓMICA:

Por su parte las CCAA según lo expuesto pueden dictar la legislación de desarrollo en materia de régimen local, de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes Estatutos. Dentro de la Comunidad de Madrid podemos citar:

- a) La Ley 2/2003, de 11 de Marzo de Administración Local, que examinaremos posteriormente.
- b) La Ley 3/2003, de 11 de Marzo para el desarrollo del Pacto Local.
- c) La Ley 6/1986, de 25 de Junio, de Iniciativa Legislativa Popular de los Ayuntamientos.

C) LEGISLACIÓN ESPECIAL DE MADRID:

EL municipio de Madrid, por su parte, es una ciudad singular: capital del Estado (Art.5 CE), de la CCAA (Art.6 del EA) y la más poblada de España, hechos diferenciadores que justifican un tratamiento jurídico singular para la ciudad de Madrid como reconoce expresamente el art. 6 del Estatuto de Autonomía al señalar: *“La villa de Madrid por su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, tendrá un régimen especial, regulado por Ley votada en Cortes. Dicha Ley determinará las relaciones entre las Instituciones estatales, autonómicas y municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias”*.

Dicha Ley especial es la **Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen especial de la Ciudad de Madrid**.

1.2 CONCEPTO

Se pueden diferenciar dos conceptos de municipio: legal y doctrinal.

- A) DEFINICION DOCTRINAL: Sociológicamente es una agrupación de familias situadas en un mismo territorio para satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad (por tanto es un ente natural que surge de manera espontánea).

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza del municipio dado que por su carácter primario y elemental se le atribuye un carácter natural, y la tesis defendida es que el municipio es anterior al Estado y en consecuencia, éste ha de limitarse únicamente a reconocer su existencia.

- B) DEFINICIÓN LEGAL: La definición del municipio viene dada desde el punto de vista normativo, tanto de lo dispuesto en la CE como en la legislación básica estatal, y la legislación autonómica.

A parte de lo señalado en los art. 137 y 140 de la CE, la LBRL establece en su **art. 1:**

“Los municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades”

Añadiendo en su Art.11 que

“El municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado. Tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son elementos del municipio, el territorio, la población y la organización”

¹ A estos reglamentos pueden añadirse también:

- El R.D. 382/1986, de 10 de febrero sobre el Registro de las Entidades Locales
- El R.D. 50071990, de 20 de Abril, en materia presupuestaria, así como la Orden de 20 de Septiembre de 1989, por la que se establece la estructura de los presupuestos locales
- Finalmente hay que señalar el R.D. 1431/1997, de 15 de Septiembre, por el que se aprueba la composición y funciones de la Comisión Nacional de administración Local y el R.D. 3489/2000, de 29 de Diciembre, sobre las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, así como el R.D. 835/2003, de 27 de Junio por el que se regula la Cooperación Económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 5 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

De los distintos preceptos señalados se extraen las características del concepto legal del municipio:

- a. Entidad local básica- al contrario de la provincia, que es potestativa-
- b. Administración pública de base territorial, con personalidad jurídica plena, dotada de autonomía para la gestión de sus intereses
- c. Cauce de participación de una colectividad de personas.
- d. Estructura territorial del Estado que tiene como substrato una colectividad vecinal con intereses propios que gestiona con autonomía.

Además y en tanto que administración pública con personalidad jurídica propia es sujeto de relaciones jurídicas, es titular de potestades, derechos y obligaciones, es decir, es una persona jurídica pública, que goza de las siguientes potestades (art. 4 de la LBRL):

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Los elementos que conforman el municipio son el territorio, la población y la organización.

1.3 EL TERRITORIO

- A) CONCEPTO: El territorio es uno de los elementos del municipio, junto con la población y la organización, y recibe la denominación de “**termino municipal**”

Los Art.12 de la LRRL y 1 del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales (RPDTL) disponen que “el término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias. El término municipal está formado por territorios continuos, pero podrán mantenerse situaciones de discontinuidad que estén reconocidas”

Características del territorio:

- 1) Ha de tener una estructura real
- 2) Ha de ser fijo, sin perjuicio de que sufra alteraciones
- 3) Debe ser determinado
- 4) Puede ser dividido dentro de su unidad, siendo competencia de los Ayuntamientos la división del término municipal en distritos y barrios
- 5) Constituye el ámbito de vigencia de la potestad de ordenanza municipal (Ordenanzas, Reglamentos y Bandos)
- 6) Ha de estar incluido dentro de una misma provincia

Por tanto, podemos conceptuar el territorio como sujeto, objeto y límite de lo municipal. Es elemento esencial y constitutivo del Municipio

- B) CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS. ALTERACIÓN DE TERMINOS MUNICIPALES.

La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de los términos municipales, se regulará por la legislación básica del estado y por la legislación de las CCAA sobre régimen local.

La legislación básica estatal establece respecto a la materia las siguientes reglas (art. 13 de la LBRL y Art. 2 y 3.2 del TRRL):

- 1.- Se precisa para la creación o supresión de municipios, así como para la alteración de términos municipales, en todo caso:
 - La audiencia de los municipios interesados;
 - Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente;
 - Informe de la Administración que ejerza la tutela financiera;
 - La toma de conocimiento por la Administración del Estado
- 2.- La creación de municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos 5.000 habitantes, y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados
- 3.- Cada municipio pertenecerá a una sola provincia y la alteración de términos en ningún caso podrá suponer modificación de los límites provinciales.

Por último se establece que el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

La legislación autonómica madrileña (Ley 2/2003 de 11 de Marzo de Administración Local de la Comunidad de Madrid) regula los supuestos de creación, supresión y alteración de los municipios conjuntamente, diferenciando:

1.- SUPUESTOS DE ALTERACIÓN:

- a) Por incorporación de la totalidad de uno o varios términos municipales a otro Municipio, suprimiéndose el municipio o Municipios incorporados.
- b) Por fusión de dos o más Municipios para crear un nuevo Municipio, suprimiéndose los fusionados.
- c) Por segregación de parte del término de uno o varios Municipios para crear un nuevo Municipio.
- d) Por segregación de parte del término de un Municipio para agregarlo al territorio de otro Municipio.

2.- LÍMITES:

- A) Se orientarán al establecimiento de una adecuada dimensión territorial de los Municipios o para mejorar su capacidad económica y de gestión de los asuntos públicos locales.
- B) No procederá la alteración de términos municipales si no se garantiza en el oportuno expediente que, tras la misma, los Municipios afectados dispondrán de los recursos ordinarios suficientes para la adecuada prestación de los servicios mínimos obligatorios previstos en la legislación estatal básica.

3.- PROCEDIMIENTO:

- a) El acuerdo de iniciación corresponde a la Comunidad de Madrid, por propia iniciativa o a instancia de los Municipios mediante decisión plenaria.
- b) Sometimiento a información pública por el plazo de un mes.
- d) Aprobación inicial por los Municipios afectados
 - No obstante si alguno de los Municipios afectados no aprobase la alteración de términos municipales, el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá aprobarla definitivamente previa audiencia de los Municipios interesados y Dictamen del Consejo de Estado y autorización mediante Ley de la Asamblea de Madrid.
- e) Dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, al órgano consultivo superior de la Comunidad de Madrid
- f) Decreto del Gobierno de la Comunidad de Madrid y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- g) Aprobada la alteración de términos municipales, se comunicará al Registro Estatal de Entidades Locales y se anotará en el Registro de Entidades Locales de la C.M

La duración máxima del procedimiento no será superior a un año, y los efectos del silencio administrativo serán desestimatorios.

No obstante en la legislación básica estatal se establece un procedimiento alternativo para la fusión voluntaria de municipios por medio de convenio de fusión que podrá ser utilizado por todos los municipios, con independencia de su población, colindantes dentro de la misma provincia, incorporado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. El objetivo de dicho procedimiento es el incremento de su financiación.

C) ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO: DISTRITOS Y BARRIOS.

El Municipio puede ser dividido dentro de su unidad, siendo competencia de los Ayuntamientos la división del término municipal en distritos y barrios

Los distritos constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de políticas de proximidad y participación en los municipios altamente poblados, tanto desde la perspectiva de la desconcentración de funciones como desde la de la participación ciudadana, estableciéndose en la LRBR, su carácter necesario para los Municipios de Gran Población, debiendo además cada Ayuntamiento establecer el % mínimo de sus recursos que deberá gestionarse por distritos

Art.128 de la LRBR: “ Los Ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio

1.4 LA POBLACIÓN

La regulación de la población municipal se realiza por la legislación del Estado en los artículos 15 a 18 de la LRBR, señalando el art. 15: “El **conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal** constituye la población del municipio”.

- La inscripción en el Padrón es una **obligación** de toda persona que viva en España.
- El Padrón en el que debe inscribirse es el **del municipio en el que reside habitualmente**. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.
- La inscripción en el Padrón otorga a los inscritos la **condición de vecinos** del municipio, adquiriéndose en el mismo momento de la inscripción.

Respecto a los españoles que viven en el extranjero, estos no figuran en el Padrón municipal, sino en un padrón específico cuya gestión se encomienda a la Administración del Estado con la colaboración los Ayuntamiento. Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figure en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

Los vecinos que conforman la población del municipio tienen, en virtud de su condición de vecinos los siguientes **derechos** conforme al art. 18 de la LRBR:

- a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
- g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) Ejercer la iniciativa popular en los términos legales.
- i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

En función de la población se pueden distinguir dos clases de municipios:

- Municipios común;
- **Municipio de gran población**, que conforme a lo señalado en el art. 121 de la LRBR pueden ser:
 - a) Los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.

- b) Los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- c) Los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
- d) Los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

EL PADRÓN MUNICIPAL

1. ¿QUÉ ES EL PADRÓN?

El padrón municipal es el **registro administrativo** donde constan los vecinos de un municipio que se caracteriza por:

- Sus datos **constituyen prueba de la residencia** en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente.
- Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de **documento público y fehaciente** para todos los efectos administrativos.

Además es la base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, así como para la elaboración del censo electoral.

2. INSCRIPCIÓN

La inscripción en el padrón tiene carácter constitutivo, esto es, **otorga la condición de vecino** del municipio del que se trate y constituye prueba de la residencia en el mismo, con carácter permanente para los españoles y durante el plazo de 2 años para los extranjeros.

Para la inscripción resulta necesario que en la misma se contenga:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Sexo.
- c) Domicilio habitual.
- d) Nacionalidad.
- e) Lugar y fecha de nacimiento.
- f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:
 - Número de la tarjeta de residencia en vigor,
 - Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor,
- g) Certificado o título escolar o académico que se posea.
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Todos los datos que constan en el padrón se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo al afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

3. GESTIÓN DEL PADRON.

La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, para lo cual los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal.

No obstante la responsabilidad última de la gestión del padrón corresponde al Instituto Nacional de Estadística al que los distintos Ayuntamientos remitirán los datos de sus respectivos Padrones, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios. Por ello corresponderá al Presidente del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles.

2. COMPETENCIAS

Para que los municipios puedan ejercer la autonomía que les reconoce la CE, resulta necesario que, además de reconocerles la personalidad jurídica, se cumplan tres requisitos fundamentales:

- 1) De carácter subjetivo: la independencia de los miembros de las Corporaciones Locales frente a cualquier otro poder, en lo que se refiere a su elección, mantenimiento en el cargo durante el periodo de mandato y forma de su ejercicio
- 2) De carácter material y objetivo: clara determinación de las competencias del Ente.
- 3) De tipo instrumental: suficiencia de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así el art. 2.1 de la LBRL señala:

“Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

En relación con el segundo de los pilares materiales, esto es la definición de las competencias, ha de señalarse que:

- La competencia ha de entenderse como el derecho que la legislación atribuye a un sujeto de derecho público para intervenir en los asuntos que afecten directamente al círculo de sus intereses.
- La atribución de las competencias a las entidades locales corresponde al Estado, mediante la legislación de carácter básico, y a las CCAA mediante la legislación de desarrollo y ejecución;
- La atribución ha de tener en cuenta la capacidad de gestión de la Entidad Local.

En tanto que la **autonomía** que la CE reconoce a las entidades locales tiene **carácter administrativo** y no político, las competencias que la legislación atribuye a los municipios se han de desarrollar a través de potestades administrativas, y no legislativas o políticas como las de las Comunidades Autónomas. Dichas potestades son las del art. 4 de la LBRL ya mencionadas en el apartado anterior.

No obstante en tanto que en el término municipal, territorio en el que el municipio ejerce sus competencias, confluyen intereses correspondientes a otros sujetos de derecho público (Estado y CCAA) la relación en el ejercicio de las competencias de dichos sujetos se rige por los siguientes principios:

- **Principio del interés predominante:** las competencias deberán ejercerlas los sujetos que tengan un interés predominante;
- **Principio de subsidiariedad:** el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos.
- **Principio de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en el uso de los recursos públicos locales:** incorporado por la LRSAL, y que se deduce de las modificaciones operadas en la LBRL, y que impide asumir competencias que no vengan atribuidas por la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada.

Definida la competencia como el derecho a intervenir en los asuntos que afecten a su círculo de intereses, la legislación básica estatal establece distintos grados competenciales de las entidades locales, y en concreto de los municipios, en los art. 25 y siguientes².

Dichos grados competenciales pueden diferenciarse en los siguientes:

A) CLAUSULA COMPETENCIAL GENÉRICA (Art. 25.1)

² Dicha regulación ha sufrido un cambio sustancial con la LRSAL que ha acabado con las tradicionales “actuaciones complementarias en asuntos que no son propios del Municipio” recogidas en el antiguo art. 28, hoy derogado y que permitían la colaboración de los municipios en competencias que no tenía expresamente atribuidas.

- B) COMPETENCIAS PROPIAS (art. 25.2)
- C) SERVICIOS MINIMOS (art. 26)
- D) COMPETENCIAS DELEGADAS (art. 27)

CLAUSULA COMPETENCIAL GENÉRICA: La LBRL reconoce a los municipios una capacidad genérica para actuar en el Art.25.1 de la LBRL, también conocida como cláusula de capacitación general, según la cual “El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”.

Supone un el reconocimiento de una capacidad general para intervenir.

Reconocida la capacidad general, la LBRL concreta las competencias señalando en el art. 7 que las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

COMPETENCIAS PROPIAS (art. 25.2)

- El art. 25.2 no establece realmente competencias sino las materias sobre las que se reconoce competencias a los municipios. El contenido de las competencias ha de venir determinado posteriormente mediante una ley estatal o autonómica. Dicha Ley ha de :
 - a) Evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
 - b) Ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad.
 - c) Prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas
- Cómo se ejercen las competencias propias: se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.
- **Materias** sobre las que se atribuyen a los municipios competencias propias:
 - a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
 - f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
 - h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
 - i) Ferías, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
 - j) Protección de la salubridad pública.
 - k) Cementerios y actividades funerarias.
 - l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
 - m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
 - n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
 - o) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SERVICIOS MINIMOS (ART. 26) El art. 26, al contrario de lo señalado en el 25, no necesita de un desarrollo legislativo para que el municipio ejerza las competencias mencionadas, en tanto que se establece un estándar de nivel mínimo de prestación de servicios públicos.

Estos servicios han de prestarse en todo caso, bien sea por el propio municipio bien asociados con otros:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

No obstante en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios, repercutiéndoselo a los Municipios :

- a) Recogida y tratamiento de residuos.
- b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- c) Limpieza viaria.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de vías urbanas.
- f) Alumbrado público.

Salvo que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente.

COMPETENCIAS DELEGADAS (art. 27) Se trata de competencias que no son de titularidad del municipio sino de otros sujetos de derecho público, que mantienen la titularidad de la misma pese a la delegación.

- Materias sobre las que se pueden delegar competencias en los municipios:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.ª de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- Quién puede delegar las competencias: El estado y las CCAA

- Cómo se realiza la delegación: ha de llevarse a cabo de forma expresa (por disposición legal o Decreto de delegación), requiere de la aceptación del municipio en el que se delega, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- * habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- * deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.
- * deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.
- * habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación

3. LA ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS DE REGIMEN COMUN

La Organización es el tercer elemento que configura el municipio.

Los municipios se clasifican en función de su organización en

- Municipios de Régimen General;
- Municipios de Régimen especial:
 - a) Concejo Abierto.
 - b) Regímenes especiales autonómicos: Municipios pequeños o de carácter rural, carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes
 - c) Municipios de Gran Población.

EL régimen general de organización de los municipios se regula en los art. 19 y siguientes de la LBRL, en los que hay que distinguir:

1. REGLAS GENERALES

Las reglas generales que rigen la organización de todos los municipios, incluidos los especiales se recogen en el art. 19 del que se deriva:

- 1.- La organización municipal por excelencia es el Ayuntamiento, salvo los supuestos de Concejo Abierto.
- 2.- Al Ayuntamiento le corresponde el Gobierno y la Administración municipal.
- 3.- El Ayuntamiento está formado por el Alcalde (elegido por los concejales o los vecinos) y los concejales (elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto).

A parte del Alcalde y los concejales como miembros del Ayuntamiento, los órganos en los que se configura el mismo se establecen en el art. 20 de la LBRL que señala los siguientes:

A) Como órganos necesarios:

- 1.- En todos los Ayuntamientos existirá: El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Comisión especial de Cuentas.
- 2.- En todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento: Junta de Gobierno Local.
- 3.- En los municipios >5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno: órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, en los que participaran todos los grupos políticos de forma proporcional.
- 4.- En los municipios de gran población, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico: Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

B) Como órganos complementarios: los establecidos por las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local o por los reglamentos orgánicos de los propios municipios.

2. ORGANOS NECESARIOS

EL ALCALDE (art. 21): El Alcalde es el Presidente de la Corporación, y es elegido en la primera sesión constitutiva del Pleno de la siguiente forma:

- a) Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado electo.
- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejel que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Ostenta las siguientes atribuciones;

- **Dirigir el gobierno y la administración municipal.**
- Representar al ayuntamiento.
- Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
- Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
- **Dictar bandos.**
- El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.
- Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.
- **Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.**
- **El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.**
- **La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.**
- **Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.**
- Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
- Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Igualmente le corresponde:

- Sancionar con multa a los miembros de las Corporaciones Locales por las faltas no justificadas a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma y supletoriamente, la del Estado (art. 78 LRBRL).
- Resolver los conflictos de atribuciones que surjan en el Entidad local, siempre que no afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, supuestos estos que son competencia del Pleno (art. 50 LRBRL).
- Autorizar el matrimonio de cualquier español o extranjero que lo celebre en el municipio ante él o ante el Concejales en quien delegue.

No obstante, el Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones salvo las siguientes excepciones:

- convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las señaladas en negro en la lista. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización

LOS TENIENTES DE ALCALDE (art. 23) : Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.

EL PLENO (art. 22): Integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde, ejerce las siguientes funciones:

- **El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.**
- **Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.**
- **La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.**
- **La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.**
- **La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**
- **La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.**
- **La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.**
- **El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.**
- **La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.**
- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- **La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.**
- La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- **Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.**
- Las demás que expresamente le confieran las leyes.
- **La votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo**

No obstante el Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las señaladas en negro en la lista.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL (art. 23): Integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Sus funciones consisten en: a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones; b) Las atribuciones que el Alcalde, el Pleno u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes. Sus sesiones no son públicas.

COMISION ESPECIAL DE CUENTAS (art. 116): Se trata del Órgano que ha de informar, con carácter previo a su aprobación por el Pleno, las cuentas anuales de la Corporación. Se integra como una comisión propia del Pleno del Ayuntamiento, formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

COMISION ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES (Art. 132 LBRL): Se trata de un órgano de defensa de los derechos de los vecinos ante la organización municipal. Se integra como una comisión propia del Pleno del Ayuntamiento, formada por representantes de todos los grupos que integren el Pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo. En cuanto a sus funciones podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al Pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal. No obstante, también podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen.

3. ORGANOS COMPLEMENTARIOS

Con carácter supletorio a la legislación autonómica, el Art.119 del ROF señala que son órganos complementarios de las Entidades Locales territoriales:

1) En todas ellas.

- a) Los Concejales y Diputados delegados
- b) Las Comisiones Informativas
- c) La Comisión Especial de Cuentas
- d) Los Consejos sectoriales
- e) Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios

2) En los municipios además:

- a) Los representantes personales del Alcalde en los poblados y barriadas
- b) Las Juntas Municipales de Distrito

Concejales Delegados y Diputados delegados.- Son aquellos que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde. Pierden su condición por renuncia, por revocación de la delegación, por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local si existe, o de Teniente de Alcalde solo en el caso de delegaciones genéricas

Consejos Sectoriales.- Su creación se acordará por el Pleno y su finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales, desarrollando exclusivamente funciones de informe y en su caso, propuesta en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de la actividad que corresponda a cada Consejo. Su composición, organización y ámbito de actuación serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario. En todo caso será presidido por un miembro de la Corporación

Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.- El Pleno podrá establecer órganos desconcentrados distintos de los anteriores. También podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la agilización de los procedimientos, expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios. Su establecimiento se regirá por la legislación de régimen local relativa a la forma de gestión y se inspirará en el principio de economía organizativa

Los representantes personales del Alcalde.- En cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad Local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos. La duración del cargo esta sujeta a la del mandato del Alcalde, quien podrá removerlos cuando lo juzgue oportuno. Los representantes tienen el carácter de autoridad en el cumplimiento de sus funciones

Las Juntas Municipales de Distrito.- Su creación se acordará por el Pleno y tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial. La composición, organización y ámbito territorial de las Juntas serán establecidas en el Reglamento regulador aprobado por el Pleno, que determinará las funciones administrativas que en relación con las competencias municipales, se deleguen o pueden ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del municipio.

4. LA ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACION

La organización de los municipios de gran población viene establecida en el Tit. X de la LBRL incorporado por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, Ley 57/2003, de 16 de diciembre, y en lo no previsto en dicho título se aplicará supletoriamente el régimen común.

Dicho régimen se caracteriza por las siguientes notas:

- 1) Se regulan como **órganos necesarios** en estos municipios: El Pleno, las Comisiones de Pleno, el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y la Junta de Gobierno Local.
- 2) Los **Distritos** constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de las políticas de proximidad y participación de los municipios altamente poblados, se establece su carácter necesario, debiendo además cada Ayuntamiento establecer el % mínimo de sus recursos que deberá gestionarse por distritos
- 3) Deberá existir un órgano administrativo denominado la **asesoría jurídica**, cuyas funciones serán la asistencia jurídica y la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, requiriendo para su titular, que será nombrado por la Junta de Gobierno Local, entre funcionarios del Grupo A de cualquier Administración Pública con la titulación de licenciado en derecho
- 4) Se crea el **Consejo Social de la ciudad**, como mecanismo participativo de carácter consultivo, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos más representativas, al que corresponde, además de las funciones que determine el Pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos.
- 5) Se establece como obligatoria la **Comisión de Sugerencias y Reclamaciones**
- 6) Respecto a la organización de la gestión económica financiera, se establecen los principios de la citada gestión en los municipios, previendo la creación de uno o varios órganos para el ejercicio de las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación, un órgano de gestión tributaria (**Agencia Tributaria**), y atribuyendo en todo caso la función pública del control y la fiscalización interna a la **Intervención General Municipal**. También se prevé la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local (**tribunal económico administrativo local**)
- 7) Previsión de existencia de una **Conferencia de Ciudades**, en la que se integrarán la Administración General del Estado, las CCAA y los Alcaldes de los municipios a los que se aplique este Título X .
- 8) Por último su organización ha de recogerse en los **reglamentos orgánicos** aprobados por el Pleno que han de regular necesariamente, según el art. 123.1 de la LBRL:
 - La regulación del Pleno (En el Ayuntamiento de Madrid ROP de 31 de Mayo de 2004)
 - La regulación del Consejo Social de la Ciudad (En el Ayuntamiento de Madrid RO del Consejo Director de la ciudad de Madrid de 28 de Septiembre de 2004)
 - La regulación de la Comisión de sugerencias y reclamaciones
 - La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana (En el ayuntamiento de Madrid ROPC de 31 de Mayo de 2004)
 - La división del municipio en distritos (en El Ayuntamiento de Madrid RO de los Distritos de la ciudad de Madrid de 23 de diciembre de 2004)
 - La determinación de los niveles esenciales de la organización municipal (En el Ayuntamiento de Madrid RO de Gobierno Y Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de Mayo de 2004)
 - La regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico administrativas (En el Ayuntamiento de Madrid RO TEA del Ayuntamiento de Madrid de 23 de Julio de 2004)

En cuanto al régimen de funciones de los distintos órganos de los Municipios de Gran Población, en tanto que los abordaremos al tratar del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid, nos remitimos a los mismos con ánimo de no ser reiterativos, limitándonos a señalar en este punto que las funciones de la Junta de Gobierno Local se amplían para configurarla como verdadero órgano ejecutivo, de trayéndolas tanto del Pleno como del Alcalde, que queda configurado como un órgano de carácter eminentemente político.

Por último, las especialidades en cuanto a la organización se materializan en las siguientes:

PLENO (ART. 122): El alcalde puede delegar la convocatoria y la presidencia del Pleno cuando lo estime oportuno en uno de los concejales.

Contará con un secretario general, que lo será también de las comisiones del Pleno y que deberá ser un funcionario de la Administración con habilitación de carácter nacional, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.
- b) La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
- c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las comisiones.
- d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:
 - 1.º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
 - 2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
 - 3.º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.
 - 4.º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

ALCALDE (art. 124): El Alcalde ostenta la máxima representación del municipio y es responsable de su gestión política ante el Pleno, teniendo el tratamiento de Excelencia (en el Ayuntamiento de Madrid se acabó con dicho tratamiento).

TENIENTES DE ALCALDE (art. 125) Se nombrarán entre los concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local que sustituirán al alcalde, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, teniendo el tratamiento de Ilustrísima.

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL (art. 126) es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.

La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Sus funciones serán las siguientes:

- a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

El art. 126 preveía la posibilidad de formar parte de la Junta de Gobierno personas que no ostentaran la condición de concejales, sin embargo dicha posibilidad fue declarada inconstitucional por el TC.

ORGANO SUPERIORES Y ORGANOS DIRECTIVOS (art. 130): Finalmente se incorpora la distinción entre órganos superiores y órganos directivos dentro de la organización municipal, distinguiendo:

- A) **ORGANO SUPERIORES:**
 - a) El Alcalde.
 - b) Los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- B) **ORGANOS DIRECTIVOS:** que serán nombrados con arreglo a los criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1:
 - a) Los coordinadores generales de cada área o concejalía.
 - b) Los directores generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
 - c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma.
 - d) El titular de la asesoría jurídica.
 - e) El Secretario general del Pleno.
 - f) El interventor general municipal.
 - g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.
 - h) los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales.

Quedando todos ellos sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Fuentes:

Toda la normativa señalada a lo largo del tema